

cruda crítica. ¿Y si la madre, dijo el señor N., es una tripera ó carnicera?

Yo respondo que esto debió mirarse antes de llegar á la: que la reparacion de una falta es un deber moral y religioso; que la ley no debe tomar en consideracion un falso punto de honor, ó mas bien de vanidad; que no es la época actual muy oportuna para apelar á preocupaciones ó divisiones sociales que dificultan los matrimonios, multiplican los adulterios y fomentan la prostitucion: por último, que la ley no impone una pena, sino que limita un beneficio al que no ha querido ó no ha tenido valor y conciencia para gozarle.

*Que los matrimonios no son raros, que este estado es respetado.*

Y esto lo dice el señor N. en una Comision donde los padres de familia estamos en minoría, como lo estoy yo tambien en el Tribunal á que pertenezco!! El señor N. dijo muy bien que la lógica de los hechos es irresistible.

El matrimonio es honrado; yo he oido aquí alusiones muy picantes y sarcásticas sobre el santo y tutelar principio *pater est quem iusta nuptia demonstrant*: lo que he oido fuera, señores, yo me lo reservo, y me doy el parabien de que por decoro no se haya vertido en la discusion.

El Código Moscovita se acerca á la base, pero en Moscovia hace frio, Seguramente; y de paises frios vinieron los autores del Fuero Juzgo, en el que no se halla hecha mencion de hijos naturales al paso que se hallan las arras, el usufructo de la viuda, los gananciales y tantas otras galanterías favorables al matrimonio; la virtud y la libertad se aclimatan mejor en paises frios; y lo que malamente se llama *civilizacion* es casi siempre sinónimo de *corrupcion*.

*Ascetismo*; pase en buen hora, si por esto se entiende guerra á todo celibato: y yo asceta, Godo ó Moscovita, he de presentar al señor N. nuevas ocasiones de lucir su talento y elocuencia, pues que á su tiempo pondré, entre otras cosas, que ningun celibatorio, mayor de 40 años, puede adquirir de

estraños por donacion ó última voluntad. Mas ascética es la legislacion inglesa que no admite por inmoral la legitimacion por subsiguiente matrimonio, y tambien lo fué la Romana, limitándose á los hijos ya nacidos sin hacerla permanente.

*Infanticidio*: esto es pura declamacion dirigida á los espíritus asustadizos como el bandolerage: el señor N. sabe bien, como fiscal y como abogado, cuales son las causas de este crimen ó infortunio: jamás se cometió un infanticidio por la perspectiva de la suerte ulterior del recién nacido.

*Habrá sentado un padre á su mesa al hijo; le habrá dado este dulce nombre y educado como tal; luego se cansa ó se casa, le arroja; y este infeliz callejero ¿no será protegido por las leyes para compeler al padre al cumplimiento de una obligacion natural? ¿En qué pais viviremos? Será preciso abandonarlo.*

Siento tener que decir al señor N. que puede prepararse á la emigracion, porque precisamente puede suceder esto mismo en su sistema.

El padre podrá haber hecho todas las demostraciones indicadas; podrá haber tenido en su casa á la madre, antes del parto, en el parto y despues del parto; pero no habrá reconocido al hijo en la partida de bautismo ó en escritura pública; este hijo podrá ser luego *callejero*, y no encontrará proteccion en las leyes, porque el señor N. parece proscribir la investigacion de la paternidad.

Señores, seamos consecuentes; ¿á qué clamear tanto sobre lo sagrado de la obligacion natural de los padres para con sus hijos naturales? ¿A qué tanta compasion hipócrita sobre la suerte de estos y dejar siempre al inocente con derecho á merced y al capricho del culpable obligado?

*De mil hijos naturales apenas uno es reconocido*, dijo el señor N..... luego hay 999 inocentes que lloran, y otros tantos culpables que se rien é insultan á la naturaleza y á las leyes,

Desagraviemos, pues, á la naturaleza, abriendo la puerta á las pruebas comunes segun la legislacion actual: los inconvenien-

tes que se exageran en contrario, nunca pueden ser tantos como los del sistema que se nos propone fijar. Yo hallo consecuencia en las leyes y práctica del dia que dan al hambriento de la parábola del señor N. todos los medios de matar su hambre; la hallo en mi sistema, negando redondamente los efectos civiles á toda union ilícita: pero no en el sistema insidioso, inmoral y corruptor, que de un lado abre la puerta al reconocimiento de los adulterinos é incestuosos, y de otro deja en la desgracia á 999 inocentes de mil, y asegura el triunfo de otros tantos padres culpables é inhumanos, riéndose de la madre seducida y del hijo abandonado.

Esto solo se esplica por la razon de que somos los hombres los que hacemos las leyes.

*Pero desde que existe un hijo natural reconocido, hay un hecho, y la ley no lo destruirá por su silencio.*

Hay un hecho: ¿y quién lo niega? ¿Pero no lo hay igualmente en el adulterino ó incestuoso? ¿No podrá hoy una madre, en extremo tierna ó impudente, hacer bautizar con su apellido á un hijo incestuoso ó adulterino, alimentándole con la leche de sus pechos, con el jugo de sus entrañas? ¿Y qué efectos civiles en favor del hijo ó de la madre producirian hoy todos estos hechos? Igual caso puede ocurrir en el padre.

Pues bien: mi base iguala á todos, callando sobre todos.

No olvidemos, señores, la diferencia de hijos naturales por el concubinato Romano ó la barraganía de las Partidas y los de hoy: entonces habia padres ciertos sin necesidad de reconocimiento; una sola muger retenida en casa, muchas veces con placer de sus parientes, y mediando escritura ó capitulaciones, como lo atestigua la célebre carta de Avila: hoy todo es furtivo y obra de la seduccion.

He respondido á las objeciones contra mi base; paso á examinar la contraria.

La base propuesta por el señor N. . . . es inmoral é inhumana; inmoral, porque abre la puerta al reconocimiento de los hijos adulterinos é incestuosos, y de consiguiente fo-

menta ó promueve el adulterio y el incesto.

El Código Frances prohibió el reconocimiento de estos hijos en su artículo 353, y lo permitió indirectamente en el 336.

La contradiccion era tan palmaria como enorme é insultante: ¿el escándalo podia ocultarse á los autores del Código?

Seguramente no; y sin embargo, de los tres oradores, cuyos discursos leemos en los motivos de la ley, uno solo, Mr. Dureirier, se atrevió á tocarla como de soslayo y con vergüenza, "vale mas para la sociedad tolerar lo que ignora, que saber lo que debiera castigar:" estas son las únicas palabras, la sola miserable razon para escusar la contradiccion y cohonestar tanta inmoralidad.

El señor N. . . ., que en un principio impugnó la base del señor N. . . . con el fuego y brillantez que distinguen todos sus discursos, realzó la inmoralidad de la base y la gravedad del escándalo en los pueblos subalternos, donde no pueden ocultarse las relaciones criminales, ni de consiguiente que el hijo reconocido por el padre ó madre es adulterino y sacrilego é incestuoso.

Nuestra legislacion actual, aunque mas indulgente que mi base, está al menos exenta de tan visible rasgo de inmoralidad: el reconocimiento solo puede recaer sobre hijos de padres que, al haberlos, podian casarse justamente sin dispensacion; y esto se estableció, señores, en tiempos mas licenciosos y estragados.

La base, ademas de inmoral, es inhumana en cuanto hace al padre ó madre árbitros del reconocimiento, negando al hijo todo otro medio de investigar y probar su filiacion.

Aquí es, Señores donde yo apelo de nuevo á la esquisita sensibilidad, á la paternal sollicitud del señor N. . . . á favor de tantos seres inocentes y desgraciados: aquí es donde yo debo reproducir sus interesantes reflexiones y argumentos sobre lo sagrado de la obligacion natural de los padres.

Siento, señores, tener que repetir: pero, ¿cómo no hacerlo, cuando vamos á decidir sobre un punto de tan alto interes para la



moral y la naturaleza, para la familia y para la sociedad entera?

Si, como observó el señor N. . . . , de mil hijos naturales, uno apenas es reconocido, quedan novecientos noventa y nueve desdichados sin apellido, sin familia, extranjeros á la sociedad en cuyo seno viven, sin otro patrimonio que el oprobio, sin ningun atractivo ni estímulo para la virtud.

Quedan otros novecientos noventa y nueve padres insultando á la naturaleza y á las leyes, haciendo nuevas víctimas de su seducción en las mugeres y aumentando el número de hijos infelices con su brutal y escandalosa licencia.

¿Y las leyes no vendrán en socorro de la inocencia desgraciada y de la naturaleza ultrajada contra el padre culpable y desnaturalizado?

Proscripta la investigacion de la paternidad, es de presumir que se quiera todavía restringir el reconocimiento á la partida de bautismo, ó á una escritura pública, segun se establece en el Código Frances.

Podrá, pues, presentarse aún á la vista el cuadro que con tan vivos colores nos trazó en la última sesion el señor N. . . . .

El hijo habrá nacido de la soltera ó manceba única, que un celibatario, egoista y es tragado, tuvo en su casa antes del parto, en el parto y despues del parto: habrá sido bautizado como hijo de aquella soltera y mantenido con la leche de sus pechos; habrá sido acariciado por el celibatario, sentado á su mesa, regalado en presencia de sus amigos con el dulcísimo nombre de hijo.

Si este mismo celibatario embriagado de otra pasion, sustituye una manceba por otra, y arroja de casa á la madre y al hijo, ¿no ha de poder este implorar la proteccion de las leyes, tan solo porque el pérfido autor de sus dias omitió deliberadamente consignar el reconocimiento en un instrumento público?

Señores, la naturaleza y la razon, que son unas mismas en los países frios y calientes se sublevarán á la vez contra tanta inmoralidad y barbarie.

Pero se dice, *¿la paternidad es un misterio impenetrable y que no se presta á pruebas materiales; ni puede haber otras legales que el sello público dentro del matrimonio, y fuera de él la voluntad solemne del padre?*

La voluntad puede espresarse y se espresa mas fuertemente con hechos que con palabras: puede espresarse por palabras simples, como por escritura solemne; y en cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado.

Por una presuncion severa, aunque saludable, y que es el fundamento de las familias, el marido es padre del hijo de su muger, salvas una ó dos escepciones; á favor de esta presuncion se endosa al marido un hijo adulterino, como se ha dicho aquí en tono un tantillo picante; y no se ha de admitir contra el celibatario corrompido é inhumano presunciones fundadas en hechos, en declaraciones verbales y en cartas privadas?

Esto seria estremadamente duro y favorecer la prostitucion mas que el matrimonio: el marido carga con un herdero forzoso; el celibatario con sola la obligacion de alimentos; y las presunciones tienen lugar en todos los casos oscuros y de difícil prueba, sobre todo tratándose de culpas ó delitos.

Conozco bien los inconvenientes que en contrario se exageran, pero son infinitamente menores que los que ofrece la legislacion vigente: será rarísimo el caso de que tenga que dar alimentos el que no es padre; por la base del señor N. . . . quedarán sin ellos mil y mil verdaderos hijos.

A Códigos modernos opondré yo Códigos antiguos: *la moda entra en la legislacion como en todas las cosas; y se arguye de la inmoralidad para fomentarla, cuando debería argüirse para reprimirla.*

En el Código penal se borrará el estupro simple del catálogo de los delitos, y yo convingo desde ahora en ello: si en el civil abrimos la puerta al reconocimiento de los hijos adulterinos, sacrilegos é incestuosos; si la cerramos á los naturales para probar su filiacion y reclamar alimentos de un padre despiadado, tendrán que agradecerme mucho

la prostitucion y la inhumanidad; pero tendrán tambien que echarnos mucho en cara la moral y el matrimonio.

Concluyo, señores, y me resumo, *ó mi base ó la legislacion vigente, sin mas que aclarar la ley de Toro en cuanto á la forma del reconocimiento, y fijar la libertad de los padres para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion del hijo, aunque sea con dispensa.*

### NUMERO 3 (1)

Veo, señores, que los godos del Norte somos mas galantes con las mugeres que los árabes del medio dia, así como lo eran los germanos de Tácito mas que los romanos. Los germanos ó godos que creian *inesse sanctum aliquid et providum in fœminis*, nos trajeron la sociedad de gananciales, las arras y la base que es objeto de la discusion; cosas todas favorables á las mugeres y desconocidas en Derecho Romano. La base no es mas que la ley 8, título 2, libro 3 del Fuero Juzgo, *patre mortuo, utriusque sexus conjunctio in matris potestate consistat, nisi ad alias nuptias forte transierit.*

Consiguiente á esto, se dispone en la ley 1, título 4, libro 4, que no se llama pupilo ó huérfano, sino al que ha perdido padre y madre; y lo que es mas, señores, yo no encuentro mencion, ni vestigio de la tutela testamentaria en el primero de los Códigos Españoles, ni aun en el Fuero Real.

No es esto decir que yo la rechace, ni que hayamos de pasar por lo dispuesto en aquellos Códigos; los cito solo para que se vea que la Seccion ha encontrado en ellos lo que se admira como nuevo, y un gran paso en la civilizacion en los modernos. El amor de las madres hácia sus hijos es por lo menos igual al de los padres; los deberes civiles y naturales de los hijos para con ellas no son menos santos y fuertes que los que los ligan con los segundos: creo que en esto nos hallamos todos de acuerdo.

Pero se objeta á las mugeres su debilidad é inesperienza; se dice que todas las legis-

1. Al artículo 156.

laciones han reconocido al padre por gefe de la sociedad doméstica, y con esto su superioridad sobre la muger; que nadie conoce mejor que él mismo el estado de su familia, y la actitud moral é intelectual de su muger.

En la sociedad doméstica, á la par que en todas, no puede haber sino un gefe ó cabeza: esto es una necesidad; ¿y quién debia y podia serlo sino el padre mientras viviese? El hombre, que, realmente hablando, tiene mas fuerza física; además los legisladores eran hombres; aun sin esto, el decoro del sexo exagerado por los celos mismos del hombre, sus achaques durante la preñez, sus deberes de maternidad, hacian necesaria esta preferencia por el hombre.

¿Pero se sigue de aquí que el hombre, aun despues de muerto y distuelta la sociedad en cuanto á él, haya de continuar, siendo gefe de ella por medio de un delegado extraño con exclusion del que está designado por la naturaleza para reemplazarle? Yo no hallo legitima ni natural la consecuencia, y admitida podria llevarnos á otras muy estremadas, como la sustitucion pupilar en su rigoroso sentido: la madre tiene sus derechos; las razones, que los han tenido en suspenso mientras vivió el padre, han desaparecido con su muerte.

Contra la debilidad, inesperienza é incapacidad del sexo, diré yo, que mas de una vez no le encontramos tan débil como querriamos, y como nosotros mismos lo somos; que las facultades intelectuales son iguales en ambos sexos, y por lo comun el primer golpe de vista de las mugeres es mas fino, mas penetrante y seguro: que las leyes reconocen la capacidad de todas las mugeres para administrar lo suyo, y aun la de las casadas en los bienes parafernales; que reconocen la de la madre y abuela en la tutela legitima con exclusion de los abuelos; que si en efecto resultara incapacidad ó inesperienza de parte de la muger, seria ordinariamente culpa del marido, que no le habria dado en el gobierno y negocios de la familia toda la participacion debida; que el amor materno es



mas vivo é ingenioso, y apelaria en caso necesario al consejo ageno; que las mugeres son mas económicas; y segun la espresion de nuestras leyes, mas *avariciosas y codiciosas*. Señores, aquí no se trata sino del cuidado de los hijos y de la administracion de sus bienes, no de negocios públicos; y hasta en política se ha observado que los reinados de las hembras han sido mas felices.

El señor N. (si mal no recuerdo) hizo valer otro argumento. Podrá haber casos (dijo) en que el padre tenga motivos graves, y cuya no revelacion interese al honor de la familia, para escluir á la madre de la tutela de los hijos: en una palabra que la madre sea viciosa.

¿Pero no hay tambien padres viciosos, y no suele ser este caso el mas frecuente? ¿No es cierto que el orgullo de los hombres quiere hacer patrimonio suyo esclusivo el valor y el génio, dejando á cargo de las mugeres la virtud que ellos mismos no tienen? Yo he visto mayor número de familias arruinadas por los vicios y disipacion de los padres que de las madres, y nadie ha pensado en arrancar por esto solo la patria potestad á los primeros.

Hay casos de tanta gravedad, en que hasta el mismo padre la pierde: claro es que en ellos la perderá tambien la madre. La ley establecerá causas generales de remocion, y alguna particular para la madre en este y otros casos, si tiene la desgracia de volver á ser madre por su incontinencia, ó si ha dado causa al divorcio. Fuera de estos casos públicos, la ley, respetando el secreto de las familias, no debe ver sino la madre de sus hijos, la que enviudó en la compañía y casa de su marido. Triste será para este algun caso escepcional; pero las leyes no se hacen

para escepciones: la misma tristeza puede caber y mas frecuentemente á la madre que premuere dejando un marido vicioso, y, aun cuando no lo sea, llevándose el desconsuelo de que sus hijos pasarán á manos de una madrastra.

Si reconocemos al padre el derecho que le da la *adicion*, habremos de reconocer todas sus consecuencias, y sancionar sus abusos: un marido tirano de su muger podrá llevar su odio y tiranía hasta privarla de la tutela; y esto es intolerable: si damos tanto á la presuncion del buen juicio paterno, démosle la absoluta libertad de disponer de sus bienes, y de sustituir pupilarmente: ¿por qué admitir en una parte y rechazar en otra el famoso *uti legassit de pecunia tutelave* de los Romanos?

Voto, pues, contra la *adicion* en su primera parte ó la relativa á facultar al padre para dejar sin efecto por su simple voluntad la disposicion de la base, y admito la segunda que, aun cuando no se espresara, se sobre-entenderá tácitamente, porque no hay base ó disposicion general tan absoluta que no se preste á escepciones.

Mas para que la Seccion pueda dar el conveniente desarrollo y aplicacion á esta parte de la enmienda, no estaria por demas que los señores que la sostienen desenvolviesen su espíritu, indicando general ó concretamente los casos, en que á su juicio deba tener lugar, si son los arriba indicados, ó cuando la misma madre sea menor de edad.

Esta base pasó sin oposicion, y casi sin discusion en el Código Frances, artículos 372, 373 y 390.

Sesion de 10 de Noviembre de 1843.

## INDICE DEL TOMO PRIMERO.

	Páginas.
TITULO PRELIMINAR. De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicacion.	7
<b>LIBRO PRIMERO</b>	
DE LAS PERSONAS.	
TITULO I. De los españoles y extranjeros.	23
TITULO II. De la vecindad y del domicilio.	37
Capítulo I. De la vecindad.	"
Capítulo II. Del domicilio.	38
TITULO III. Del matrimonio.	45
Capítulo I. De la celebracion del matrimonio.	46
Capítulo II. De los requisitos civiles necesarios para la celebracion del matrimonio.	52
Capítulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.	60
Seccion I. De los derechos y obligaciones entre marido y muger.	"
Seccion II. De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligacion y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos.	68
Capítulo IV. Del divorcio.	72
Seccion I. De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo.	"
Seccion II. De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio.	81
Seccion III. De los efectos del divorcio.	82
Capítulo V. De la disolucion y nulidad del matrimonio.	85
Capítulo VI. Del modo de probar el matrimonio.	89
TITULO IV. De la paternidad y filiacion.	92
Capítulo I. De los hijos legítimos.	"
Capítulo II. De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.	103
Capítulo III. De la legitimacion.	108
Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales.	113
TITULO V. De la adopcion.	123
TITULO IV. De la menor edad.	127
TITULO VII. De la patria potestad.	"
Capítulo I. De los efectos de la patria potestad, respecto á las personas de los hijos.	128
Capítulo II. De los efectos de la patria potestad, respecto á los bienes de los hijos.	133
Capítulo III. De los modos de acabarse la patria potestad.	141
Capítulo IV. <i>Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.</i>	149
TITULO VIII. De la tutela.	151
Capítulo I. <i>Disposiciones generales.</i>	"
Capítulo II. De la tutela testamentaria.	159
Capítulo III. De la tutela legítima.	163
Capítulo IV. De la tutela dativa.	164
Capítulo V. Del pro-tutor.	165
Capítulo VI. Del consejo de familia.	167